



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Luís (Tol), Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación No. 2017-00082-00

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: José Honorio Triana Hernández cesionario – **Héctor Fernando Garzón Aguilar**

Demandados: María Victoria Hernández Ospina y otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia,

I. TEMA A TRATAR:

De conformidad al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual refiere: **“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del presente asunto, mediante auto del pasado once (11) de Agosto de 2020, el Despacho ordeno cumplir con una carga procesal correspondiente a la parte interesada impuesta a través de auto del 09 de octubre de 2018 que resolvió sobre las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*; para lo cual estableció el termino de treinta (30) días, tal como se ordena en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, sin que a la fecha se haya cumplido con lo ordenado dejando así de dar el impulso pertinente para adelantar las actuaciones tendientes a continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que dentro del término concedido la parte demandante, no cumplió con la carga procesal ordenada, y como quiera que el presente expediente no puede quedar indefinidamente sin dictar una decisión de fondo, por el desinterés que ha mostrado la parte demandante, no queda otro camino que declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presenta causa. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, y devolver a la parte interesada.

CUARTO.- No condenar en costas ni en perjuicios.

QUINTO.- Archívese el expediente, previa las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)

LUZ MARINA LINARES DIAZ

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53937782feeeb8e90e457aa2778f81aa6a143743c053ce8d5b35642e21ef6f72

Documento generado en 05/10/2020 04:04:30 p.m.